



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ, D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.:	11001333501720200006400
Accionante:	JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO
Accionado:	JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO, JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO INTERLOCUTORIO- RESUELVE HÁBEAS CORPUS

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, procede la Juez Diecisiete (17) Administrativa Oral de Bogotá (E), a resolver sobre la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO.

I. ANTECEDENTES

A.- LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA

El 20 de septiembre de 2020, siendo las 12:21 p.m., fue recibida la Acción Constitucional de Hábeas Corpus formulada por el señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO con fundamento en los siguientes hechos:

1. El señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO fue capturado el 14 de marzo de 2018 y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá, de conformidad con lo ordenado dentro del expediente 11001-60-00-019-2018-01797-00.
2. Manifiesta que la condena impuesta por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue de 29 meses de prisión, por el delito de lesiones personales y que se le concedió la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, aduce que por su situación de pobreza extrema no cuenta con los recursos para pagar el valor de la multa impuesta, por lo que su abogada de confianza apeló dicha decisión.

3. Informa que desde el 17 de junio de 2019, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá- al Despacho del Magistrado Mario Cortés Mahecha.
4. Señala que desde el 25 de octubre de 2019, le aceptaron el desistimiento del recurso de apelación y que no le han notificado a cuál juez de ejecución de penas y medidas de seguridad correspondió su caso. Afirma que debido a esa ineficacia e ineficiencia ha tenido que pagar la pena en tiempo físico y redención.
5. Indica al Despacho que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, no ha remitido al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad los certificados de estudio Nos. 17089526-19/11/2018, 17166340-23/01/2019, 17361695-09/05/2019 y 17476578-27/08/2019, para la correspondiente redención de tiempo.

B.- DE LA ENTREVISTA

En virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, este Despacho no encuentra necesaria la entrevista al señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO, como quiera que, la parte pasiva dentro de la presente acción constitucional allegó la documentación necesaria para resolver con suficiencia sobre la presunta privación ilícita de la libertad del accionante.

II. CONSIDERACIONES

A.- COMPETENCIA

A la luz del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, este Despacho es competente para decidir sobre la Acción Constitucional de Hábeas Corpus de la referencia.

B.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De cara a lo previsto por el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, el solicitante es una persona natural, que actúa en nombre propio y que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, circunstancia que permite concluir que se encuentra legitimado en la causa por activa para promover la acción impetrada.

C.- ASUNTO OBJETO DE ESTUDIO

El señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO manifiesta que en su caso no concurren los presupuestos legales para continuar privado de la libertad, pues, según su dicho se ha dilatado el reconocimiento de los tiempos de redención por parte del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

debido a la mora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, en la remisión de los conceptos respectivos.

Así las cosas, corresponde a este Estrado Judicial determinar si en el presente caso es procedente o no la Acción Constitucional de Hábeas Corpus señalada.

D. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el informe rendido por la Juez Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dra. Leonor Marina Puin Camacho, a través de Oficio No. 19 del 20 de febrero de 2020, se encuentran probados los siguientes hechos:

- 1.** El señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO, fue condenado por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a través de sentencia del 15 de mayo de 2019, dentro del proceso 11001-60-00-019-2018-01797-00, por el delito de lesiones personales dolosas agravadas, a la penas de 29 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 100 meses. Se le concedió la suspensión condicional de la pena previo pago de la caución prendaria fijada en 5 smlmv.
- 2.** El accionante se encuentra privado de la libertad desde el 14 de marzo de 2018.
- 3.** El Juez Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del expediente en mención el 14 de enero de 2020, al propio tiempo que, requirió al señor Duarte Fandiño a fin de que allegara la caución prendaria señalada, para efectos de materializar la suspensión concedida, sin que hasta la fecha se haya manifestado nada al respecto.
- 4.** El señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO, a la fecha ha descontado de la pena privativa de la libertad 23 meses 6 días, y no se ha reconocido ninguna redención de pena en su favor.
- 5.** El accionante no ha aportado la caución prendaria impuesta, ni se encuentran pendientes de estudio documentos para redención de pena y , por tanto, no se ha excedido en la privación de la libertad ordenada en su contra.

Por su parte, el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, Dr. Mario Cortés Mahecha, a través de Oficio del 20 de febrero de 2020, señaló:

- 1.** El 17 de junio recibió el expediente identificado con el número 11001600001920180179702, remitido por el Juzgado 8° Penal del Circuito con el fin de resolver el recurso de alzada promovido por el defensor del señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO, contra la sentencia de 15 de mayo de 2019, por el delito de lesiones personales.

2. El procesado desistió de la impugnación en mención y dicha Corporación la aceptó a través de auto del 25 de octubre de 2019. Razón por la cual, la actuación fue remitida a la Secretaria del Tribunal, en donde a su vez fue devuelta al juzgado de origen para lo de su cargo.

A su turno, el Dr. Carlos Augusto Hincapié Franco, en su calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por medio de Oficio No 114-CPMSBOG-OJ-LC-4105 del 20 de febrero de la presente anualidad, indicó:

1. Que el privado de la libertad se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, desde el 10 de abril de 2018, por boleta de encarcelación No. 029 del 15 de marzo de 2018, emanada del Juzgado 65 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, bajo el proceso No. 1100160000192018001797.

2. Que una vez fue notificado de la presente acción procedió a verificar el sistema de información en donde constató la condena ejecutoriada, efecto para el cual, se realizó la actualización correspondiente y, en consecuencia, mediante el Oficio No 114-CPMSBOG-OJ-LC-4103 del 20 de febrero de 2020, efectuó el trámite ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la posible pena cumplida, adjuntando todos los documentos señalados los cuales obraban en su hoja de vida.

E. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. SOBRE EL HÁBEAS CORPUS SOLICITADO

La petición de hábeas corpus es una garantía constitucional prevista con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la libertad (art. 30 CP.). Esta garantía fue desarrollada ampliamente por el legislador a través de la Ley 1095 de 2006. De conformidad con el texto legal, el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, además, un instrumento procesal de carácter constitucional que tutela la libertad personal.

Ahora bien, la protección constitucional ha sido desarrollada por la H. Corte Constitucional donde ha dispuesto los presupuestos de procedencia del recurso de hábeas corpus: i.) Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o **ii.) Cuando la privación de la libertad se ha prolongado indebidamente¹.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-839/02, exp T-612.142, M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis “En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación.”

En el asunto *sub examine*, el señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO considera que la privación de su libertad vulnera las garantías constitucionales y legales, en tanto no se han reconocido algunos tiempos de redención de la condena impuesta por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, el cargo planteado alude a la segunda causal de procedencia y sobre esta se circunscribe el análisis del caso concreto.

2. DE LAS CAUSALES DE LIBERTAD EN LA LEY 906 DE 2004

El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 señaló las causales de libertad a favor del imputado o acusado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. **Cuando se haya cumplido la pena** según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado." (Se resalta)

La lectura del artículo en comento, se desprende que las causales previstas en él son de carácter taxativo y de interpretación restringida, esto es, su aplicación no puede estar ligada a la analogía o a la laxitud. En estos términos, para que prospere una solicitud de libertad se requiere que el supuesto de hecho se apegue a la causal prevista en la ley.

En el asunto *sub examine*, una vez cotejadas las manifestaciones y las pruebas aportadas por el accionante, con el informe allegado por la Juez Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dra. Leonor Marina Puin Camacho, a través de Oficio No. 19 de 20 de febrero de 2020, se encuentra acreditado en el expediente que al señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO se le condenó a una pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el término de 29 meses.

Se encuentra probado, que permanece privado de la libertad desde el 14 de marzo de 2018, y que a la fecha ha cumplido 23 meses, 6 días de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que la juez de ejecución no tiene pendientes de estudio documentos tendientes a la redención de la pena impuesta, que permitan determinar el cumplimiento de la misma y ordenar la libertad, pues solo con ocasión de la presente acción la cual fue radicada el 20 de febrero de 2020, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá remitió

a dicho Despacho Judicial el Oficio No 114-CPMSBOG-OJ-LC-4103, adjuntando los originales de los certificados de conducta y "TEE", la historia laboral de conducta y la cartilla biográfica tal como constan a folios 20 a 22 del plenario, esto, aunado al hecho que el condenado no ha aportado la caución prendaria fijada.

En este escenario, resulta pertinente señalar que es la **Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, la encargada de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para conceder la libertad incoada por el accionante, pues por ser la juez natural de la causa, es la competente para resolver sobre dichas peticiones y no el juez constitucional.

Sobre la solicitud de *hábeas corpus*, resulta imperioso recalcar que este mecanismo procesal de orden constitucional no está instituido para reemplazar las herramientas ordinarias del proceso, ni mucho menos para desconocer la distribución de competencias que el ordenamiento constitucional y legal ha señalado con absoluta claridad dentro del sistema procesal penal.

El ordenamiento jurídico tiene establecido regularmente una serie de acciones y recursos procesales, con los cuales se brinda la garantía del acceso a la administración de justicia a todos los ciudadanos en procura de discutir racional y pacíficamente sus derechos. Es deber de los ciudadanos acudir a tales instrumentos judiciales, instituidos como acciones y recursos ordinarios. Sólo por excepción, el ordenamiento jurídico establece instrumentos *sui generis* ante la ausencia absoluta del instrumento, la ineficacia o el agotamiento del mismo.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, ha sostenido que ***el hábeas corpus no es una tercera instancia, ni un mecanismo alternativo frente a los medios procesales con que cuenta la persona detenida para lograr su libertad***. Así, ha manifestado:

"Con todo, reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

*"Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

"Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la

libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable".² (Resalta el Despacho).

Para el efecto, por vía de ejemplo, los jueces penales con función de control de garantías en el sistema penal acusatorio y los jueces penales de conocimiento en el sistema procesal anterior, son las autoridades competentes para examinar y enjuiciar la validez de todas las medidas restrictivas de derechos en el marco de un proceso punitivo.

Pues bien, en el régimen del sistema penal acusatorio, los artículos 2º y 318 de la Ley 906 de 2004 encargan a los jueces penales con función de control de garantías la loable tarea de garantizar el principio de libertad, para lo cual dispondrán la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable y desproporcionada, como guardianes del respeto de los derechos fundamentales de todos los involucrados, es así, que en el procedimiento penal se encuentran implementados los instrumentos necesarios para solicitar la libertad, razón por la cual no se debe acudir a la acción de *hábeas corpus* como mecanismo principal para gozar del derecho de libertad cuando se considere presuntamente vulnerado.

Sobre el mismo tema, en la jurisprudencia reseñada anteriormente, la Sala precisó:

"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención".³

En pronunciamiento más reciente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó:

"5. A este respecto, pertinente es recordar que la de hábeas corpus es una acción superior cuya procedencia en salvaguarda del derecho a la libertad no está llamada a suplir los instrumentos ordinarios en que puede hacerse propicia su defensa, toda vez que debe procurarse directamente ante las autoridades judiciales correspondientes y eventualmente ante sus superiores, desechando su empleo como método paralelo de protección".

3.- CASO CONCRETO

Así, en el presente caso se observa que la respuesta emitida por la Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, fue clara en señalar que

² Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de noviembre de 2007, radicación 28747.

³ Nota interna *ibídem* "(4) Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 48413, sentencia del 7 de julio del 2016.

el accionante se encuentra legalmente privado de la libertad en cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada en su contra, no ha allegado la caución prendaria señalada en la sentencia para efectos de materializar la suspensión condicional de la pena otorgada en la sentencia y tampoco existen documentos para estudio de redención de pena pendientes por reconocer y, por tanto, no se ha excedido en la privación de la libertad ordenada en su contra, dado que la pena impuesta por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue de 29 meses y el accionante a la fecha ha cumplido 23 meses y 6 días.

Corolario de lo anterior, la Acción Constitucional del Hábeas Corpus presentada por el señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ, D.C., (E)**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la Acción Constitucional del Hábeas Corpus instaurada por el señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá, al señor JOSÉ LEONARDO DUARTE FANDIÑO identificado con C.C. No. 80.911.736 de Bogotá.

TERCERO.- COMUNICAR esta providencia al Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, al Tribunal Superior de Bogotá, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, al Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento y al Juzgado 26 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, para los fines pertinentes.

En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
Juez (E)

Hora de finalización 7:15 p.m.

KD